

BASES CONSTITUCIONALES PARA EL DERECHO CIVIL Y PROCESAL

Alejandro Vergara Blanco

Profesor de Derecho
Universidad Gabriela Mistral

Como ha quedado en evidencia, desde hace algunos años, el recurso de protección ha significado, para la cultura jurídica chilena, una verdadera ventana por donde ha entrado aire fresco en abundancia; hecho cierto que es constante y creciente y requiere de un gran esfuerzo de parte del foro, de la jurisprudencia y de la doctrina, para que sus resultados cristalicen en el asentamiento de principios jurídicos de larga pervivencia.

Y este caso "Corporación Nacional del Cobre con Jorquera" nos enfrenta con la necesidad de ir poniendo al día la visión que la doctrina civil y procesal tiene de la Constitución. La Constitución no es mera poesía y en ella se encuentran las bases mismas de todas las instituciones jurídicas que regulan nuestros códigos, por lo que ya es muy necesario fortificar la parte general de tales estudios, mediante el desarrollo de unas "Bases Constitucionales del derecho civil" y de unas "Bases constitucionales del derecho procesal". La falta de la visión constitucional de parte de dichas disciplinas está alejada de nuestra actual realidad jurídica, sobre todo por la introducción explosiva de estos temas por la vía del recurso de protección.⁽¹⁾ Ejemplo de esto es el fallo que comento.

En cuanto a las "bases civiles", este caso se trata, simplemente, del cumplimiento de las obligaciones del dueño del predio sirviente en una servidumbre de tránsito, por un lado, y en la posibilidad del ejercicio de los derechos del titular de la servidumbre de tránsito, por otro. Aparentemente, un caso civil, sólo civil, y susceptible de vías ordinarias. Además, en apariencia, de una difícil y dilatada prueba. Pero fue objeto de un exitoso y justificado recurso de protección.

En cuanto a las "Bases procesales", el ambiente de cultura jurídica que ha propiciado el recurso de protección ha llevado a la Corte de Apelaciones de Rancagua a la factura de un caso modélico. Sin ningún complejo procesal,

¹ Por ejemplo, también existen unas "Bases Constitucionales del Derecho Minero". Véase VERGARA, Alejandro, *El Orden Público Económico-Minero y la superposición de concesiones en "Revista Derecho de Minas y Aguas"*, II (1991).

se producen en el recurso, a instancias del propio tribunal, varios medios probatorios (que la corte sutilmente, llama "medidas"), como un informe de Carabineros, decretado para mejor acierto del fallo; un croquis del lugar; citación o comparecencia de dos personas a deponer (que la Corte, se resiste a denominar "testigos"); y una inspección ocular, además de la prueba allegada por el recurrente. Así, la Corte puede hacer justicia, en un "racional y justo procedimiento", sobre la base de las "probanzas producidas" por ella misma.

Creo que es éste un fallo importante. Y recalcar lo dicho es más necesario que comentar detalles de la materia de fondo. A mi juicio, este fallo nos demuestra la existencia de nuevas formas de enfrentar los viejos problemas.

Sentencia Comentada:

Corte de Apelaciones de Rancagua, 3 de septiembre de 1991 Recurso de Protección. Corporación Nacional del Cobre de Chile, División El Teniente con Arturo Muñoz Jorquera.

Corte Suprema, 23 de septiembre de 1991.

Objeto del recurso: *Se ordene al recurrido -bajo apercibimiento legal-, que debe permitir el libre tránsito de personal y maquinarias de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, División El Teniente, por el camino que, por el interior del predio rústico de propiedad del recurrido, conduce a la Bocatoma Chacayes, instalación de propiedad de la recurrente, ubicada en la ribera sur del río Cachapoal, que encausa las aguas de éste hacia un canal alimentador que las conduce a la Central Hidroeléctrica Coya, de la misma División, todo ello conforme al contrato de servidumbre que actualmente grava a dicho predio.*

Materia: Recurso de protección (Derecho de Propiedad - servidumbre de tránsito - probanzas) - Derecho de propiedad (sobre servidumbre) - Servidumbre de tránsito (contractual - ejercicio - privación arbitraria).

Doctrina: *Debe ser el tribunal que corresponda quien resuelva sobre el cumplimiento de las obligaciones de un contrato de servidumbre, estando, entonces, vedado adoptar unilateralmente medidas o ejecutar acciones que perturben o embaracen el pacífico ejercicio del derecho de tránsito por parte del recurrente titular de una servidumbre.*

De todos los indicios y probanzas allegadas al recurso fluye que con muchas antelación a la propia firma del contrato de servidumbre, el recurrente tenía acceso al predio sirviente, y ha realizado en él obras y construcciones que no hubiese podido realizar si no contase con un tránsito expedito. Así, si se tiene por acreditado que ahora se ha impedido al titular de la servidumbre el acceso al camino del predio sirviente, hasta las instalaciones de una bocatoma propiedad del recurrente, dicho acto es arbitrario, y con ello se ha amagado la servidumbre de tránsito celebrada por las partes, afectando pues,

el libre tránsito y ejercicio de la servidumbre constituida; y, entonces, para asegurar la debida protección del afectado el tribunal adoptará, de inmediato, las providencias que juzga necesarias para establecer el imperio del derecho.

I. Sentencia de la Corte de Apelaciones

Rancagua, tres de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

Vistos:

A fojas 10, don Mario Barrientos Ossa, abogado, en representación de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, División El Teniente, empresa minera, industrial y comercial del Estado, recurre de protección en contra de don Arturo Muñoz Jorquera, agricultor, domiciliado en las casas del predio rústico denominado Reserva Fundo Sierra Nevada, de la comuna de Machalí y expone:

Su representada es titular de una servidumbre de tránsito constituida por escritura pública de fecha 11 de enero de 1926, otorgada ante el Notario de Santiago don Santiago Vivanco Ferrada, la que se encuentra inscrita a fojas 86 vuelta N° 112 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua, correspondiente al año 1926.

Dicho gravamen fue constituido en favor de nuestra antecesora legal, Braden Copper Co., por la sucesión de don Alberto Correa Sanfuentes, entonces propietaria del fundo El Manzanal o Sierra Nevada, del cual forma parte el predio rústico denominado Reserva Fundo Sierra Nevada, uno de cuyos co-propietarios es el recurrido.

En virtud de dicha servidumbre, la

División El Teniente de Codelco-Chile, como sucesora legal de la Braden Copper Co., entre otros, goza del derecho a transitar por el camino interior del Fundo Sierra Nevada, desde Pangal hasta la Bocatoma Chacayes, ubicada en el río Cachapoal. Dicho tránsito se ha desarrollado ininterrumpidamente, periódicamente y frecuentemente a lo largo de los años, a fin de ejecutar labores de operación, mantención, prevención y limpieza de dichas instalaciones.

En la actualidad, el antiguo Fundo El Manzanal o Sierra Nevada, sobre el que se constituyó originalmente dicho gravamen, se encuentra dividido en dos predios, uno de propiedad de la sucesión del recurrido y otro de propiedad de don José Eduardo Carreño Roldán.

La inscripción a nombre de la sucesión del recurrido rola a fojas 1.764 N° 1.798 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua, correspondiente al año 1989.

Agrega, que el día 11 de julio del año en curso, don Arturo Muñoz Jorquera, en forma arbitraria e ilegal impidió a personal y maquinaria de la División El Teniente de Codelco-Chile el acceso al predio en cuestión, aduciendo a su representada no tener derecho a transitar por el interior del predio del cual es comunero.

Desde entonces, su representada ha sido mantenida privada de ejercer su legítimo derecho de servidumbre,

toda vez que el recurrido ha prohibido el tránsito por el camino, que por el interior del fundo Sierra Nevada, conduce a la Bocatoma Chacayes e imposibilita el ingreso hacia las instalaciones industriales de la División El Teniente, causando un grave daño económico a su representada, toda vez que no se pueden llevar a cabo las labores diarias de operación, mantención, limpieza, etc., absolutamente necesarias para la marcha de la misma Bocatoma y de la Central Hidroeléctrica de Coya, abastecida con las aguas que son captadas en aquella.

De la negativa de don Arturo Muñoz Jorquera se dejó la debida constancia en el retén Pangal de Carabineros de Chile que en fotocopia autorizada acompaña a la presentación.

Estos hechos constituyen una manifiesta y flagrante privación del derecho de propiedad que su representada tiene sobre la servidumbre de tránsito que grava el predio rústico denominado Reserva Fundo Sierra Nevada, gravamen legalmente constituido y actualmente vigente, y cuyo legítimo ejercicio se encuentra garantizado por nuestra Carta Fundamental.

Por último, manifiesta que en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los preceptos constitucionales, legales y Auto Acordado invocados, se tenga por interpuesto el recurso de protección en contra de don Arturo Muñoz Jorquera, acogerlo a tramitación y, en definitiva, se dé lugar a él, ordenándole al recurrido -bajo apercibimiento legal- que debe permitir el libre tránsito de personal y maquinarias de su representada por el camino antes mencionado.

Acompaña documentos, los que fueron agregados a los autos.

Se tiene por interpuesto el recurso y se pide informe al recurrido, debiendo adjuntar a su informe todos los antecedentes que obren en su poder.

A fojas 20, rola escrito presentado por el recurrido don Arturo Muñoz Jorquera haciéndose parte en autos. Acompaña documentos que rolan desde fojas 15 a fojas 19 y designa abogado patrocinante a don Luis Hernán Cuadra Pérez.

Informando a fojas 22 el recurrido expresa que dicho recurso se fundamenta en un contrato de servidumbre, otorgado ante el notario público de Santiago don Santiago Vivanco Ferrada y que data del año 1926.

Siendo ésta una servidumbre convencional, para determinar su ejercicio y extensión así como los derechos y obligaciones del dueño del predio dominante y del dueño del predio sirviente, hay que atenerse al contrato que la genera, según lo establece perentoriamente el artículo 884 del Código Civil.

En el caso que nos ocupa, el título invocado por la empresa recurrente, es un contrato que otorga servidumbre sobre el predio del recurrido, específicamente para el derecho de instalar y mantener líneas aéreas de transmisión eléctrica y para mantener un tranvía aéreo y respecto de este último, para mantener las plataformas y los accesorios necesarios para su correcto funcionamiento, para penetrar libremente con sus empleados para la construcción, reparación, vigilancia y trabajos relacionados específicamente con

las líneas de transmisión y el tranvía aéreo ya mencionado. Hace presente que las líneas de transmisión y el tranvía aéreo no existen en la actualidad, según acredita con certificación emanada de Notario Público; y más aún, éstas no existen desde hace más de 30 años a la fecha. Por consiguiente, no es efectivo lo aseverado por la empresa recurrente que la servidumbre la haya desarrollado en forma ininterrumpida, periódica y frecuentemente a lo largo de los años.

La empresa recurrente pretende ahora, hacer uso de esta servidumbre para otras instalaciones industriales, en circunstancias que la referida servidumbre fue constituida para los específicos fines de mantención de líneas aéreas de transmisión eléctrica y mantención de un tranvía aéreo. Así las cosas, al cambiar unilateralmente la finalidad específica para la que fue constituida la referida servidumbre, ocasiona a su propiedad diversos perjuicios, especialmente el deterioro del camino por la circulación de maquinaria pesada necesaria para las nuevas instalaciones industriales, distintas para las que fue originalmente constituida la servidumbre, y la introducción de pestes y enfermedades a la flora del predio con ocasión del transporte de residuos industriales.

En caso de aceptarse la errada hipótesis, de que la empresa recurrente tendría el derecho de tránsito para objetivos distintos que los específicos estipulados en el contrato, el supuesto acto ilegal o arbitrario de encontrarse la puerta con llave en el sector denominado El Baden, resulta absolutamente inexistente.

Efectivamente el día jueves 11 de julio del año en curso, funcionarios de Codelco Chile no pudieron pasar en el sector el Baden por encontrarse la puerta con llave; toda vez que siempre esa puerta ha permanecido con llave sin permitir el ingreso a terceros, pues el camino que se inicia en dicha puerta es absolutamente privado, que pertenece al fundo Sierra Nevada y sobre dicho camino no pesa servidumbre de ninguna especie y en dicho contrato se establece que la servidumbre va desde Pangal a Chacayes y en parte alguna se establece que el camino del sector del Baden sea objeto de servidumbre. Este sector se encuentra a una distancia de más de 3 kilómetros aproximadamente de Pangal, según se acredita por medio del certificado de carabineros de Coya.

El hecho de encontrarse la puerta del sector antes indicado con llave, que por lo demás siempre ha estado, no constituye ningún acto ilegal ni arbitrario como subjetivamente pretende la recurrente, sino que sólo ha ejercido las facultades del dominio de usar y disponer de su propiedad.

Por último, agrega que no ha existido ningún acto ilegal ni arbitrario de su parte, por lo que la acción de protección deducida resulta absolutamente improcedente.

Se trajeron los autos en relación y se agregaron extraordinariamente a la tabla del día miércoles 31 de Julio del año en curso.

Se agregaron a los autos fotografías acompañadas por el abogado don Patricio Leiva Salinas, las que rolan a fojas 25.

A fojas 26, se decretó para mejor

acierto del fallo, pedir informe a la Tercera Comisaría de Carabineros de Coya y practicar una inspección ocular al predio denominado Reserva fundo Sierra Nevada, a fin de constatar la efectividad de los hechos a que se refiere el recurso. Se suspende, entretanto, el estado de acuerdo que se había decretado a fojas 24 vuelta.

A fojas 37 rola escrito presentado por don Luis Hernán Cuadra Pérez, por el recurrido que se tenga presente y expone hechos del recurso.

Informando Carabineros de la Tercera Comisaría "Coya" expresan que, personal de la División El Teniente de Codelco Chile, ingresan hacia la bocatoma "Chacayes" por camino interior del fundo Sierra Nevada, pasando por el puente Collao sobre el río "Pangal", recorriendo 7 kilómetros hasta la ribera norte del río "Cachapoal". Dicha división mantiene una bocatoma e instalaciones en la ribera sur del río Cachapoal, que encausa las aguas de éste hacia un canal alimentador que las conduce a la Central Hidroeléctrica Coya, de la misma División.

La puerta de acceso en forma constante ha permanecido con llave y el Departamento Hidráulica de la División, cuenta con llaves para el acceso y toda vez que se han realizado trabajos al interior del fundo antes mencionado con maquinaria pesada y se ha solicitado autorización en forma oficial a la sucesión Arturo Muñoz Valdivia, ésta ha sido concedida, como igualmente para sacar y remover material del predio.

El camino tiene una extensión de 7 kilómetros desde el camino público Coya-Pangal, hasta la ribera norte del

río Cachapoal en la bocatoma Chacayes, el cual es de poco tránsito, ocupado usualmente por Codelco Chile y algunos habitantes de ésta última localidad. Las faenas que ha desarrollado Codelco es mantención de las instalaciones de la bocatoma en comento.

El impedimento para acceder al camino interior se debió a una prohibición del propietario del fundo Sierra Nevada señor Arturo Muñoz Jorquera, el cual mantiene hace años, un portón metálico en el "Baden" de ingreso, lo que se concretó el día 12 de julio de 1991, según consta en párrafo N° 6 folio 145 y párrafo N° 9 folios 146 - 147, del libro de guardia del retén Pangal.

Por último, adjunta croquis explicativo del lugar, el que rola a fojas 40 de autos.

A fojas 42 se decretó citar a primera audiencias a Hernán Genaro López Ruz y Guillermo Rolando Ward, los que comparecieron y depusieron a fojas 45 y 43, respectivamente.

A fojas 47 rola acta de inspección ocular.

Se dieron por cumplidas las medidas y volvieron los autos al estado de acuerdo.

Considerando:

Primero: Que, para resolver el conflicto de intereses jurídicos de que se ha hecho exposición, se ha requerido de este órgano jurisdiccional -en sede constitucional de protección- que aplique el caso sub-judice la preceptiva que se encuentra contenida en el numeral vigésimo cuarto del artículo 19 de la Constitución Política, en cuanto

instaura la protección de la garantía constitucional del derecho de propiedad refiriéndolo en particular a la servidumbre de tránsito que grava el predio rústico denominado reserva Fundo Sierra Nevada, de modo que siendo el afectado actual en actos de violación contra él, se hace necesario establecer el imperio del derecho "ordenándole al recurrido -bajo apercibimiento legal- que debe permitir el libre tránsito de personal y maquinarias de mi representada por el camino que por el interior del predio rústico denominado Reserva Fundo Sierra Nevada, conduce a la Bocatoma Chacayes, de propiedad de su representada, conforme al contrato de servidumbre que actualmente grava al citado predio";

Segundo: Que, en afirmación de sus derechos el señor Arturo Muñoz Jorquera alega que el contrato de servidumbre -que sirve de título a la empresa recurrente- le otorgó el derecho de instalar y mantener líneas aéreas de transmisión eléctrica, mantener un tranvía aéreo y para penetrar libremente con sus empleados para la construcción, reparación, vigilancia y trabajos relacionados específicamente con las líneas de transmisión y el tranvía aéreo ya mencionado, líneas de transmisión y tranvía aéreo no existentes en la actualidad.

Según lo narrado, el informante señor Muñoz sostiene que no se hizo uso de la servidumbre "en forma ininterrumpida, periódica y frecuentemente a lo largo de los años" y se pretende ahora hacer uso de ella para otras instalaciones industriales. Al cambiar unilateralmente la finalidad específica para que fue constituida, le ocasiona diversos perjuicios, especialmente el deterioro del camino por la circulación de

maquinaria pesada necesaria para las nuevas instalaciones industriales, distintas para las que fue originalmente constituida la servidumbre, y la introducción de pestes y enfermedades a la flora del predio con ocasión del transporte de residuos industriales.

No está pues la empresa en el ejercicio legítimo de un derecho y por tratarse del cumplimiento de obligaciones contractuales deberá necesariamente resolverse mediante el ejercicio de las acciones respectivas y ante el tribunal que corresponda.

No existe acto ilegal o arbitrario pues si en el sector El Baden se encontraba la puerta con llave se debe a que ese camino es "absolutamente privado, que pertenece al Fundo Sierra Nevada y sobre dicho camino no pesa servidumbre de ninguna especie".

En el contrato se dispone que "la servidumbre va desde Pangal a Chacayes y en parte alguna se establece que el camino del sector del Baden sea objeto de servidumbre";

Tercero: Que las copias aparejadas a fojas 1 del recurso, dan cuenta que por escritura otorgada el 11 de enero de 1926 la sucesión de don Alberto Correa Sanfuentes, en su carácter de propietaria del fundo El Manzanal, concedió a perpetuidad a Braden Copper Company y sus sucesores el derecho de instalar y mantener una línea aérea de transmisión eléctrica que atraviesa dicho fundo entre los puentes llamados Pangal y Chacayes, para mantener un tranvía aéreo, las plataformas, el cable aéreo y todos y cada uno de los accesorios necesarios para el correcto funcionamiento de este tranvía y

"reconocen, asimismo, el derecho de Braden Copper Company y sus sucesores para cargar materiales, abastecimientos, maquinarias, maderas, por medio de este tranvía sirviéndose de terrenos necesarios para tales objetos. Además, Braden Copper Company y sus sucesores quedan expresamente autorizados para penetrar libremente, con sus empleados, obreros y elementos a la hacienda "El Manzanal", para la construcción, reparación, vigilancia y en general para cualquier trabajo o motivo relacionado con las líneas de transmisión y el tranvía aéreo ya mencionados, sin necesidad de permiso previo, por los caminos de acceso.

Se señala, también, que queda perfectamente entendido y convenido que mientras el fundo El Manzanal esté en poder de todos los herederos del señor Correa Sanfuentes o de alguno de ellos en particular, la Braden Copper Company gozará del mismo derecho de tránsito que ha tenido hasta ahora del camino del Pangal a Chacayes, ubicados en el fundo ya referido. Y en caso de que el fundo sea enajenado a terceros, la sucesión del señor Correa Sanfuentes se obliga a imponer a sus sucesores en el dominio de dicho predio la obligación de constituir sin cargo para la Compañía una servidumbre perpetua de tránsito desde el puente de Pangal hasta Chacayes, a favor de la Compañía,

Cuarto: Que para la acertada decisión de la materia sometida al tribunal debe tenerse en cuenta la información policial solicitada para mejor acierto del fallo como los dichos de quienes comparecen a fojas 43 y 45.

El Comisario de la Tercera Comisaría

de carabineros situada un Coya acompaña un croquis del lugar y expresa que:

1. Personal de la División de El Teniente de Codelco Chile, ingresa hacia la bocatoma "Chacayes", por camino interior del fundo Sierra Nevada, pasando por el puente Collao sobre el Río "Pangal", recorriendo 7 kilómetros hasta la ribera norte del río "Cachapoal".
2. La División El Teniente mantiene una bocatoma e instalaciones en la ribera sur del río Cachapoal, que encauza las aguas de éste hacia un canal alimentador que las conduce a la Central Hidroeléctrica Coya, de la misma División.
3. La puerta de acceso en forma constante ha permanecido con llave y el departamento hidráulico de la División, cuenta con llaves para el acceso y toda vez que se han realizado trabajos al interior del fundo antes mencionado con maquinaria pesada y se ha solicitado autorización en forma oficial a la sucesión Arturo Muñoz Valdivia, ésta ha sido concedida, como igualmente para sacar y remover material del predio.
4. El camino tiene una extensión de 7 kilómetros desde el camino público Coya-Pangal, hasta la ribera norte del río Cachapoal en la bocatoma Chacayes, el cual es de poca transitabilidad, ocupado usualmente por Codelco Chile y algunos habitantes de la localidad de Chacayes.
5. Las faenas que desarrolla Codelco es de mantención de las instalaciones de la bocatoma en comento.
6. El impedimento para acceder al camino interior se debió a una

prohibición del propietario del fundo Sierra Nevada señor Arturo Muñoz Jorquera, el cual mantiene hace años un portón metálico en el "Badén" de ingreso, lo que se concretó el día 12 de julio de 1991, según consta en párrafo N° 6 folio 145 y párrafo N° 9 folios 146 - 147, del Libro de Guardia del Retén Pangal.

La constancia a que se refiere -aparejada a fojas 8- corresponde a lo expuesto por el jefe de obras hidráulicas del departamento eléctrico de la división El Teniente, de Codelco Chile quien al constituirse en labores inspectivas en el predio "resto Fundo Sierra Nevada" constató que el portón de entrada se encontraba con llave ni persona que lo abriera.

Don Hernán López Ruz agrega -a fojas 45- que debían efectuarse trabajos en la bocatoma del río y para acceder a ella debe pasarse por el puente o badén; de un día para otro se cambió candado y no fue habido el portero lo que imposibilitó el tránsito, como regularmente se hacía.

En similares términos depone don Pablo Rolando Ward aclarando que para efectuar los trabajos de mantención y reparación de la represa se requiere el acceso expedito para personal y maquinarias desde el camino Pangal hasta la propia bocatoma. En esa área Codelco posee bodegas de materiales, sacos de cemento, etc. Habitualmente ese lugar es el acceso para quienes operan la bocatoma, y los lugareños, encargándose de la mantención del camino y del badén Codelco Chile.

Quinto: Que en la inspección -de que da cuenta el acta de fojas 47- se

apreció que está imposibilitado el acceso al camino interior del predio denominado resto del fundo Sierra Nevada debido al candado puesto en el portón metálico.

Se constató, asimismo, las labores que ha realizado la recurrente en la zona, tal como aparece de las fotografías que se aparejaron al acta de la visita inspectiva.

Sexto: Que -como se ha dejado ya expresado- el 11 de enero de 1926 se convino que la Compañía Braden Cooper y sus sucesores gozaría "del mismo derecho de tránsito que ha tenido hasta ahora del camino del Pangal a Chacayes..." de lo que el recurrido deduce que el camino del sector del Badén no está comprendido en el gravamen, de modo que el hecho en que se hace consistir el acto ilegal o arbitrario no es tal, sino únicamente el ejercicio de sus facultades como dueño.

Sobre la validez de este aserto es menester tener presente -y como el propio recurrido lo advierte- debe ser el tribunal que corresponda quien resuelva sobre el cumplimiento de obligaciones contractuales, estándole, entonces, vedado adoptar unilateralmente medidas o ejecutar acciones que perturben o embaracen el pacífico ejercicio de sus derechos por parte del recurrente.

En efecto, de todos los indicios y probanzas allegadas al recurso fluye que ya con anterioridad a la celebración de la escritura de que dan cuenta las copias de fojas 1 a 3, Braden Copper Company -antecesora de Codelco Chile- tenía pleno acceso al predio sirviente. Así lo reconoce explícitamente la cláusula octava de la escritura de constitución de la servidumbre. La

circunstancia que alega la parte recurrida que el camino del sector del Badén está excluido del gravamen es inexacta pues no se divisa como podría haberse efectuado hasta ahora el tránsito hasta la bocatoma, y la construcción y ejecución de las obras y trabajos allí existentes si Codelco Chile no hubiese podido contar con un tránsito expedito en el sector, el que necesariamente debe pasar por el badén como el tribunal apreció en la diligencia a que se refiere el acta de fojas 47.

Séptimo: Que así, entonces, entre lo aseverado por el recurrente, y lo que aparece de los antecedentes, en especial, la inspección ocular al lugar, la Corte atenta a lo que previene el numerando séptimo del Auto Acordado sobre tramitación de esta acción cautelar, apreciando en conciencia las probanzas producidas, tiene por acreditado que se ha impedido a Codelco Chile, División El Teniente el acceso al camino interior del fundo Sierra Nevada y reserva del mismo, pasando por el badén o puente hasta las instalaciones que posee en la bocatoma Chacayes del Río Cachapoal, en forma arbitraria, con lo que se ha amagado la servidumbre de tránsito celebrada por las partes, afectando, pues, el libre tránsito y ejercicio de la servidumbre constituida para asegurar la debida protección del afectado el tribunal adoptará, de inmediato, las providencias que juzga necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Con arreglo a estos fundamentos y, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección de garantías

constitucionales, resolviendo sobre el interpuesto a fojas 10, por don Mario Barrientos Ossa, abogado, en representación de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, División El Teniente, empresa minera, industrial y comercial del Estado, se lo acoge y se dispone que el recurrido hará cesar el impedimento que impide el acceso a su predio a través del sector del badén, permitiendo el libre tránsito de personal y maquinarias de Codelco-Chile, División El Teniente hacia la bocatoma Chacayes.

Lo que deberá cumplirse bajo estricta vigilancia de carabineros. Oficiése al señor Prefecto de la Prefectura Cachapoal N° 11 de esta ciudad.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó la Ministro doña Sonia Araneda Briones. Rol N° 554.

Pronunciada por los integrantes de la Primera sala, ministros titulares don Juan Rivas Larraín, doña Sonia Araneda Briones y Primer abogado integrante don Hernán Barría Subiabre.

II. *Sentencia de la Corte Suprema.*

Santiago, veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

Vistos: Se confirma la sentencia apelada de tres de septiembre en curso, escrita a fojas 58 y siguientes, con costas.

N° 17.676. Regístrese y devuélvase. Pronunciado por los Ministros Señores: Hernán Cereceda B., Lionel Beraud P., Oscar Carrasco A. y los abogados integrantes señores: Juan E. Infante P. y Patricio Mardones V.